

**Cuatro medidas tendientes a la protección,
fomento y desarrollo de la cinematografía como
industria cultural.
Marco legal y situación actual de aplicación de las mismas**

Matías González Girodo¹

Resumen

A partir del análisis de la naturaleza particular de las “*industrias culturales y creativas*” -en el marco de la globalización- y el origen de tal concepto, el trabajo analiza en detalle cuatro medidas de protección, fomento y desarrollo de la cinematografía argentina: 1) la cuota de pantalla de las salas cinematográficas y la media de continuidad; 2) la cuota de pantalla de la televisión; 3) el arancel a las películas extranjeras; y por último, 4) los beneficios impositivos de la cinematografía como industria. Se concluye que, aunque perfectibles, son todas medidas positivas para la actividad que seguramente contribuirán al crecimiento de la misma, pudiendo afirmar que, en los próximos años, la actividad audiovisual nacional continuará disputando los primeros puestos en exportaciones a nivel internacional. Se ratifica la importancia estratégica de la intervención del Estado en la protección de las “*industrias Culturales y Creativas*” por tratarse no sólo de actividades lucrativas, sino porque además están íntimamente relacionadas con la identidad cultural del país y su gente.

Palabras clave: industria cultural - intervención estatal - cine y televisión - legislación

¹ Abogado. Docente de la materia Legislación, Carrera Realización Integral en Artes Audiovisuales, Facultad de Arte, UNCPBA, gonzalezgirodo@gmail.com

Abstract

From the analysis of the particular nature of the "cultural and creative industries" -in the context of globalization- and the origin of the concept, this paper analyzes in detail four measures of protection, promotion and development of cinematography in Argentina: 1) share screen cinemas and mean continuity; 2) share television screen; 3) the tariff on foreign films; and finally, 4) the tax benefits of film as an industry. It is concluded that although perfectible, are all positive steps for the activity that will surely contribute to the growth of it; and can say that in the coming years, the national audiovisual activity will continue contesting the top positions in exports internationally. The strategic importance of state intervention in the protection of "cultural and creative industries" is ratified because it is not only a wealth-producing activity, but they are also closely related to the cultural identity of the country and its people.

Key words: cultural industries - state intervention - film and television - legislation

Introducción

El desarrollo de las nuevas tecnologías ha llevado a que los contenidos puedan compartirse alrededor del mundo en cuestión de segundos. La facilidad de transmisión de esos contenidos no siempre significa que el mundo “globalizado” colabore con el respeto y la conservación de la diversidad cultural de los pueblos, siendo muchas veces el efecto contrario el evidenciado, resultando la homogeneización de ideas y la imitación de culturas lejanas, especialmente de los contenidos impuestos por los Estados Unidos de Norteamérica.

No es un fenómeno nuevo, si bien sí podemos afirmar que es un fenómeno que se profundiza, de ahí la preocupación de algunos estados (y la indiferencia de otros), en procurar “defender” sus particularidades y resistir con medidas proteccionistas-intervencionistas los avances de lo extranjero por sobre lo local.

En consecuencia, hoy más que nunca se toma conciencia de la necesidad de fomentar las “industrias culturales y creativas” como una forma de reivindicar lo propio y darlo a conocer al resto del mundo.

La cinematografía, el llamado “séptimo arte”, con su virtud de unir sonido e imagen, ha sido, y continúa siendo, objeto de exportación e importación de identidades culturales por excelencia, ha marcado tendencias e impuesto modas, siendo pocos los estados que han podido exportar su cultura en igualdad de condiciones, o incluso, defender puertas adentro lo propio, ante la invasión de los países exportadores de cine con políticas más agresivas, contenidos que resultan extremadamente atractivos al espectador promedio por los altos presupuestos en producción (que se ven reflejados en su resultado final), así como también en publicidad.

Se partirá del análisis de la naturaleza particular de estas “*industrias culturales y creativas*” y el origen de tal concepto, para luego hacer referencia detallada a cuatro medidas de protección, fomento y desarrollo de la cinematografía, siendo las mismas:

1) la cuota de pantalla de las salas cinematográficas y la media de continuidad (dispuestas por la Ley de Cine N° 17.741),

2) la cuota de pantalla de la televisión (artículo 67 de la “Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual” N° 26.522 y su norma reglamentaria),

3) el arancel a las películas extranjeras dispuesto por la resolución N° 2114/2011 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales; y por último,

4) los beneficios impositivos de la cinematografía como industria (dispuestos por Decreto 1528/2012 de creación del “Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales, Digitales y Cinematográficos”, la Ley N° 3876 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley de Cine de la Pcia. de San Luis (N° VIII-0240-2004 (5675). Lo dicho en el presente artículo de ninguna manera implica la inexistencia de otras medidas de suma

importancia para la actividad, habiéndose centrado el estudio en aquellas medidas que no dependen del Fondo de Fomento Cinematográfico creado por la ley nacional en materia de cinematografía (Ley N° 17.741)² y administrado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (en adelante INCAA).

² Artículo 21.- El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del *Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales*, se integrará: a) con un impuesto equivalente al *diez por ciento* (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen. El impuesto recae sobre los espectadores, y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad; b) con un impuesto equivalente al *diez por ciento* (10%) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género. El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores y locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción. Si el vendedor o locador fuera un responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el importe de este último, se excluirá de la base de cálculo del gravamen. Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editores y/o distribuidores de videogramas grabados y/o como titulares de videoclubes en los registros a que se refiere el artículo 57; c) con el *veinticinco por ciento* (25%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el *Comité Federal de Radiodifusión* en concepto de gravamen creado por el artículo 75, incisos a) y d), de la Ley N° 22.285. Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al *Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales*. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro. El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el *Comité Federal de Radiodifusión* podrá ser variado por el *Poder Ejecutivo Nacional* únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la Ley N° 22.285. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación; d) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias; e) con los legados y donaciones que reciba; f) con los

Las industrias culturales y creativas

La historia ha pegado un giro desde aquella pesimista conceptualización de la “industria cultural” como la industria montada sobre la base de la reproducción masiva de contenidos de baja calidad orientados al entretenimiento (*amusement*) esbozada originariamente por los alemanes Theodor Adorno y Max Horkheimer, quienes escribían artículos al respecto desde el exilio en Estados Unidos, luego de la segunda guerra mundial.³

intereses y rentas de los fondos de que sea titular; g) con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley; h) con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores; i) con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo; j) con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.

³ "El *amusement* es la prolongación del trabajo bajo el capitalismo tardío. Es buscado por quien quiere sustraerse al proceso del trabajo mecanizado para ponerse de nuevo en condiciones de poder afrontarlo. Pero al mismo tiempo la mecanización ha conquistado tanto poder sobre el hombre durante el tiempo libre y sobre su felicidad, determina tan íntegramente la fabricación de los productos para distraerse, que el hombre no tiene acceso más que a las copias y a las reproducciones del proceso de trabajo mismo. El supuesto contenido no es más que una pálida fachada; lo que se imprime es la sucesión automática de operaciones reguladas. Sólo se puede escapar al proceso de trabajo en la fábrica y en la oficina adecuándose a él en el ocio. De ello sufre incurablemente todo *amusement*. El placer se petrifica en aburrimiento, pues, para que siga siendo placer, no debe costar esfuerzos y debe por lo tanto moverse estrechamente a lo largo de los rieles de las asociaciones habituales. El espectador no debe trabajar con su propia cabeza: toda conexión lógica que requiera esfuerzo intelectual es cuidadosamente evitada." T. Adorno y M. Horkheimer. (1944-1947) "La industria cultural. Iluminismo como mistificación de masas". En *Dialéctica del iluminismo*. Sudamericana, Buenos Aires, 1988.

"Los comerciantes culturales de la industria se basan, como dijeron Brecht y Suhrkamp hace ya treinta años, sobre el principio de su comercialización y no en su propio contenido y su construcción exacta. Toda la praxis de la industria cultural aplica decididamente la motivación del beneficio a los productos autónomos del espíritu. Ya que en tanto que mercancías esos productos dan de vivir a sus autores, estarían un poco contaminados. Pero no se esforzaban por alcanzar ningún beneficio que no fuera inmediato, a través de su

A partir de los años noventa se retoma el concepto pero se le da una acepción positiva, hoy se habla de “industrias culturales y creativas” entendiéndose por tales, y según la definición propuesta por la UNESCO, como “...*Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial...*”⁴

Nadie duda la posibilidad de esas “industrias” de generar ingreso, al menos estudiando el fenómeno a escala mundial (la revista *Pymes* informa que la Argentina es el quinto exportador mundial de contenidos audiovisuales y se consolida como líder regional en música y en el rubro editorial⁵), pero no por ello se las puede dejar libradas al azar de las leyes de la libre oferta y demanda, ya que puestas a competir, sólo por dar un ejemplo, las producciones cinematográficas locales con una superproducción *Hollywoodense*, tienen las primeras, grandes posibilidades de perder la contienda y no lograr captar al público al que van dirigidas.

De ser así: si el estado se mostrara indiferente frente a este tipo de industrias, o le diera igual tratamiento que a cualquier otra, la consecuencia directa sería ceder esos espacios a los grandes productores, quienes sólo tienen como finalidad sacar el mayor rédito posible del producto que ofrecen, sin importar el contenido del mismo.

propia realidad. Lo que es nuevo en la industria cultural es la primacía inmediata y confesada del efecto, muy bien estudiado en sus productos más típicos. La autonomía de las obras de arte, que ciertamente no ha existido casi jamás en forma pura, y ha estado siempre señalada por la búsqueda del efecto, se vio abolida finalmente por la industria cultural.” Adorno, Theodor (1967), “La industria cultural”, publicado en Morin, Edgar y Theodor Adorno, *La industria cultural*, Galerna, Buenos Aires, p. 7-20.

⁴ <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/diversity-of-cultural-expressions/tools/policy-guide/como-usar-esta-guia/sobre-definiciones-que-se-entiende-por-industrias-culturales-y-creativas/>

⁵ Pablo Winokur, “Arte y negocios”, *Pymes* #102, mes de septiembre de 2012.

Abiertamente la resolución 1076/2012 dictada por el INCAA, y que hace a la aplicabilidad de lo dispuesto por la ley de cinematografía (ley N° 17.741), enuncia dentro de sus considerandos:

“...Que, a pesar de ello, y al aumento considerable del material filmico, que no siempre tiene un acceso adecuado a las salas de exhibición cinematográfica en el territorio nacional, independientemente de su calidad y méritos, se efectuaron las modificaciones pertinentes, a los efectos de lograr una adecuada aplicación de la norma. Que se debe ratificar la defensa de nuestra soberanía audiovisual y garantizar la federalización de la actividad...”

En igual sentido, la resolución del INCAA N° 2114/2011 dispone

“...Que la actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía, es por ello que en el marco de lo establecido en el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, y conforme lo dispuesto en la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, ratificada por nuestro país por Ley 26.035, no puede olvidarse que el cine, y lo audiovisual en general, constituye manifestación artística y expresión creativa, conformándose como un elemento básico de la entidad cultural del país.

Que su contribución al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aporte al mantenimiento de la diversidad cultural son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y promoción, y determine los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de nuestras fronteras...”

Las medidas de protección, fomento y desarrollo de la actividad cinematográfica vigentes en la Argentina

La cuota de pantalla de las salas cinematográficas y la media de continuidad - Ley de Cine N° 17.741 – Capítulo III

Dispone nuestra ley de cine, la obligación que tienen las salas y lugares de exhibición del país de cumplir con la cuota de pantalla (art. 9)⁶, en las condiciones en que fije el poder ejecutivo.

La cuota de pantalla, en lo que respecta a las salas de cine, se relaciona con la obligación de exhibir **un número mínimo** de “películas nacionales”, por el periodo que establece la ley, garantizando de esta forma un espacio destinado a la difusión de la producción nacional, históricamente postergada en comparación con el cine extranjero, sobre todo el estado-unidense⁷.

No cualquier película que tenga participación de argentinos o domiciliados en el país será una “película nacional” de acuerdo a los términos de la ley (y a los efectos de poder acceder a sus beneficios), sino que deberá a su vez obtener esa **calificación** por parte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, ello acreditando el cumplimiento de los 5 incisos dispuestos en el art. 8° de la ley 17.741 (referidos a idioma, lugar de rodaje y procesamiento, tecnología implementada, nacionalidad o domicilio de los participantes, inexistencia de publicidad) solicitando, en los casos que corresponda, las excepciones que puedan ser atendidas por el INCAA de acuerdo a

⁶ Artículo 9°: “Las salas y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el *Poder Ejecutivo Nacional* en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el *Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales*.”

⁷ Artículo 1° resolución 1076/2012: “Entiéndase por Cuota de Pantalla a la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas en un período determinado.”

lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma, siempre previo a la iniciación del rodaje.

Por su relevancia, transcribiré el artículo en cuestión:

“Películas Nacionales

Artículo 8° - A los efectos de la ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) ser habladas en idioma castellano;*
- b) ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros domiciliados en el país;*
- c) haberse rodado y procesado en el país;*
- d) paso de **treinta y cinco** (35) milímetros o mayores;*
- e) no contener publicidad comercial.*

Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), como el uso de material de archivo, sólo podrán ser autorizadas, previo a la iniciación del rodaje por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Tendrán, igualmente, la consideración de películas nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones.

Se considerarán películas de cortometraje las que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta (60) minutos y de largometraje las que excedan dicha duración..”

A su vez, esa cuota de pantalla será determinada por resolución dictada por el INCAA, encontrándose vigente la número 1076/2012, que obliga a exhibir **como mínimo una película por sala y por trimestre**⁸ y al menos durante el período

⁸ Artículo 8° resolución 1076/2012: “En concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la presente Resolución, la Cuota de Pantalla de largometrajes en cada trimestre calendario será de *una* (1) película por sala”.

denominado “**semana cinematográfica**” (Artículo 3° de resolución 1076/2012 “*Entiéndase por semana cinematográfica a la que comienza el jueves, y está integrada por la cantidad de días de exhibición declarados por el exhibidor en el formulario de inscripción vigente*”) debiéndose integrar cada uno de esos días de exhibición que componen la semana cinematográfica con “...todas las funciones realizadas en un día calendario...” (Artículo 4°).

En caso de complejos con más de una sala funcionando en un mismo domicilio, debidamente inscriptos ante el INCAA, se puede cumplir con la cuota de pantalla exhibiendo el equivalente a una película por trimestre por cada sala, dándole la opción en la elección de la sala a los titulares del complejo⁹.

Íntimamente relacionada con la cuota de pantalla, encontramos la denominada “**media de continuidad**”, la cual se encuentra claramente definida por la norma reglamentaria en su artículo 2° como “...*cantidad mínima de espectadores que presencian exhibiciones de películas nacionales a las que se les haya asignado el beneficio de cuota de pantalla, en cada sala de exhibición cinematográfica de jueves a domingo, y que generan la obligación de continuar en la semana cinematográfica siguiente con la exhibición de la película en la misma sala...*”, es decir suma a la obligación de exhibir una película por trimestre y por sala, la obligación de continuar con su exhibición por un tiempo mayor al de esa única “semana cinematográfica” a la que hacíamos referencia anteriormente, si la película mantiene mínimos de audiencia estipulados por la resolución del INCAA (actualmente la N°1076/2012). Nótese que esa “cantidad mínima” a los fines del cálculo de la media de continuidad no se toma

⁹ Artículo 16° resolución 1076/2012: “En los casos en que en un mismo domicilio se encuentre registradas ante el *Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales* más de una sala, la cuota de pantalla se considerará cumplida cuando se haya exhibido la misma cantidad de películas nacionales que salas registradas en ese domicilio, independientemente de la sala en que se exhibieran dichas películas: la media de continuidad deberá cumplirse en la sala en la que se exhiba la película.”

sobre la audiencia de toda la semana cinematográfica, sino que la normativa dispone su cómputo en los días en que se presume la mayor cantidad de espectadores, es decir de jueves a domingo.

La “media de continuidad” en la práctica se calcula a partir de un porcentaje mínimo de espectadores, y se mide en función a la cantidad de butacas existentes en la sala donde es exhibida la película y el periodo del año del cual se trate, considerándose entonces “temporada alta” al semestre comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre y entre el 25 de diciembre y el 1° de enero y “temporada baja” al semestre comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de marzo, y existiendo a los efectos de la media de continuidad tres tipos salas: las de hasta 250 butacas, de 251 a 500 butacas y finalmente salas de 501 butacas en adelante, aplicándose la siguiente relación:

*“Artículo 11. - Durante la **Temporada Alta**, se fija la media de continuidad obligatoria en salas **hasta doscientos cincuenta (250) localidades** en el veinte por ciento (20%) de la capacidad registrada en el legajo pertinente obrante en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de cada sala. Para las salas con una capacidad de **más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientas (500) localidades**, la media de continuidad obligatoria se establece en un dieciocho por ciento (18%). Para las salas con una capacidad **superior a quinientas (500) localidades**, la media de continuidad se establece en un dieciseis por ciento (16%).”*

*“Artículo 12. - Durante la **Temporada Baja**, se fija la media de continuidad obligatoria en salas de **hasta doscientos cincuenta (250) localidades** en el dieciseis por ciento (16%) de la capacidad registrada en el legajo pertinente obrante en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de cada sala. Para las salas con una capacidad de **más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientas (500) localidades**, la media de continuidad se establece en un catorce por ciento (14%). Para las salas de **más de quinientas (500) localidades**, la media de continuidad se establece en un doce por ciento (12%).”*

Entiendo que los porcentajes fijados por la reglamentación deben estar basados en un estudio de mercado de las salas de cine, intentando establecer en cada caso porcentajes que permitan encontrar un equilibrio entre la necesidad de defender la “soberanía audiovisual” y permitir la subsistencia de la actividad económica de las salas, ya que si la obligación fuera demasiado gravosa como para hacer que los empresarios abandonen la actividad, la norma obtendría el efecto contrario al deseado (peor incluso a que no existiera la misma).

La cuota de pantalla de la televisión (artículo 67 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522)

La segunda norma que resulta de interés para el desarrollo de la actividad adoptada por nuestro estado, se encuentra en la “Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”, “LSCA” (o “Ley de Medios” como ha sido comúnmente llamada por la prensa y público en general) en su no mediático y plenamente vigente artículo 67 que dispone expresamente: “...*Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales*. Los servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla: Los licenciarios de servicios de televisión abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Todos los licenciarios de servicios de televisión por suscripción del país y los licenciarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al

rodaje, derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales, por el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior.

Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales...”

Pasando en limpio, se crea una “cuota de pantalla” para la televisión, que impone a cada licenciatario de servicios de televisión abierta (según nota del día 27/10/2012 de revista “Ñ” serían unos 42 canales computados en todo el país) exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura (es decir que si otro licenciatario exhibió esa película en esa misma “área” debería elegir otra película no estrenada allí si desea aplicarla al cumplimiento de la ley), por año calendario el número de 8 películas de largometraje, pudiendo incluir dentro de ese número hasta 3 telefilms (según la LSCA en su art. 4 “*Telefilme*: Obra audiovisual con unidad temática producida y editada especialmente para su transmisión televisiva, en las condiciones que fije la reglamentación”, reglamentado por el DL1225/10 como “La obra audiovisual unitaria de ficción cuya duración sea superior a *sesenta* (60) e inferior a *doscientos* (200) minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya en primer término para estreno su exhibición en salas de cine.”)

La LSCA no sólo establece el número mínimo, sino que también enumera una serie de requisitos, los cuales deben ser cumplimentados en su totalidad, salvo las excepciones expresamente permitidas por el INCAA:

- *Producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales* (que sean independientes significa que el licenciatario podrá participar en la producción de la película o telefilm, mas esa participación deberá ser inferior a la mitad de su porcentaje en presupuesto de capital.
- *Los derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.* Se trata de un contrato celebrado entre la productora y la emisora de TV y su particularidad es que se perfecciona antes de comenzar el rodaje, generalmente sobre la base solo del guión, director, actores, música y director de fotografía previstos. Una modalidad similar es la “precompra” que implica haberse iniciado el rodaje, teniendo en consecuencia imágenes disponibles a los efectos de la negociación del contrato, lo cual facilitaría la concreción del mismo. La norma no contempla esta segunda opción, poniendo mayor riesgo sobre las emisoras que tienen que contratar sobre la base de los elementos antedichos para “derecho de antena” y nada más que eso, privilegiando la posición de las productoras que en estas condiciones consiguen fondos previo al inicio del rodaje.

A las disposiciones de la LSCA se suman los requisitos sumados por su decreto reglamentario N° 1225/10:

- *Deberán exhibirse en la franja horaria existente entre las 21.00 y las 23.00 horas del día de estreno.* El llamado “prime time”, horario de mayor audiencia de la televisión.
- *Distribuir los estrenos en igual proporción en los cuatro (4) trimestres del año calendario. Cuando en UN (1) trimestre se supere esa proporción, las diferencias se podrán compensar en el o en los trimestres sucesivos del mismo año calendario. Cuando el licenciatario haga uso del derecho a compensación, deberá estrenar al menos una película por trimestre.*

- *La adquisición no se podrá pagar en especies ni a través de canjes por espacios publicitarios. Deberá consistir en aportes dinerarios pagados durante la producción de la película o telefilme.* Este requisito es muy importante, apunta a evitar la “avivada criolla” de ir en búsqueda de productoras incipientes que, a cambio del espacio o de la difusión, renuncien a la contraprestación monetaria que por simple lógica les corresponde. El aporte dinerario “durante” la producción no modifica lo dicho anteriormente respecto del momento en el cual debe celebrarse el contrato (siempre previo al inicio del rodaje), una cosa es el hecho de la contratación en sí misma, el perfeccionamiento del contrato, y otra muy distinta es la forma en que el mismo se irá haciendo efectivo en cuanto al pago de la prestación por parte de la emisora.
- *Las productoras de las películas y telefilmes deberán reservar para sí la titularidad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los **derechos de autor** y de los **derechos de comercialización** sobre la obra audiovisual. En caso de coproducciones con otros países, el porcentaje indicado se aplicará sobre la parte argentina de la coproducción.*

La LSCA hablaba de participación minoritaria de la emisora en la “producción” de la película o telefilm; la reglamentación va más allá y de modo más específico se refiere no sólo al aporte de capital, sino a los “derechos de propiedad” sobre la obra en general, y de modo particular a una de las facultades emanadas de la faz patrimonial de esos derechos, como lo son los “derechos de comercialización” de la película o telefilm, en ambos casos se debe respetar el 51% en cabeza de las productoras.

A su vez esos derechos de antena se encuentran restringidos por la reglamentación que dispone respecto de los mismos:

- *Los derechos de antena se otorgarán en forma exclusiva hasta el estreno televisivo de la obra audiovisual.* A quienes adquieren esos derechos les da la seguridad de que los mismos no van a ser paralelamente adquiridos por la competencia hasta el estreno, a las productoras que los comercializan les da la posibilidad de poder negociarlos una vez estrenada la película o telefilm.
- *Los licenciatarios sólo podrán exhibir las obras audiovisuales en el servicio o señal para el cual fueron adquiridas,* no pudiendo efectuar contratos de cesión de derechos entre servicios de distinta naturaleza o entre señales.
- *Los derechos adquiridos no podrán ser transferidos a otros licenciatarios.* La imposibilidad de ceder derechos fomenta la celebración de nuevos contratos e impide la especulación por parte de los licenciatarios.

La misma reglamentación dispone que a los fines de “facilitar” la adquisición de los derechos de antena, el INCAA creará un registro de películas nacionales y telefilmes en condiciones de ser adquiridos, el que será publicado en su página web en tiempo real. Este registro se encuentra actualmente disponible en el sitio web incaa.gov.ar en su apartado “Clasificación de proyectos decreto 1125/2010, Art. 67”.

Asimismo, se impone la obligación a los licenciatarios de **informar** a la Autoridad de Aplicación acompañando detalle de instrumentos que acrediten el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley N° 26.522 (listado de obras audiovisuales adquiridas y el precio pagado por cada película o telefilme, acompañando el correspondiente contrato de adquisición).

De acuerdo al informe efectuado por Esteban Sahores para la edición #130 de la revista *HaciendoCine*, recién en agosto del corriente año la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (“AFSCA”) comenzó a enviar a los

canales pedidos de informe respecto al cumplimiento del plenamente vigente artículo 67 de la LSCA, sin haber recibido hasta octubre de este año respuesta alguna por parte de los obligados.

Como alternativa, y sólo para **servicios de televisión por suscripción del país y los licenciarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país**, podrán cumplir la “cuota de pantalla” adquiriendo con anterioridad al rodaje derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales por el valor de 0,5% de la facturación bruta anual del año anterior. Entiende quien escribe el presente artículo que la opción es entre adquirir 8 o adquirir una cantidad equivalente al valor del 0,5% de su facturación, más se mantienen las obligaciones derivadas de la cuota de pantalla en cuanto a lo que respecta a su exhibición en estreno televisivo, horario, etc.

La norma impone asimismo la obligación a las **señales que no son consideradas nacionales pero sí autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción que difundieren programas de ficción en un total superior al 50% de su programación diaria** destinar el valor de 0,5% de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad al rodaje de derechos de antena de películas nacionales, haciendo idéntica aclaración respecto a la obligación de exhibir las mismas en tiempo y forma descriptas por la LSCA y su reglamentación.

La “facturación bruta” de quienes explotan las licencias de esta ley resulta del monto de la facturación correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo, en contenidos emitidos en cualquiera de los servicios regulados por la presente ley, de la que sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en la plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen (de acuerdo a lo dispuesto por el art. 94 de la LSCA).

Arancel a las películas extranjeras - Resolución N° 2.144/2011 del INCAA

La resolución N° 2.114/2011 dictada por el INCAA tiene como finalidad alentar la distribución de cine nacional a través de un mecanismo que si bien no veda, intenta desalentar o atenuar la distribución de los filmes extranjeros imponiéndoles a los mismos un arancel, estimulando que el distribuidor considere en su cálculo económico de rentabilidad la supuesta ganancia esperada de cada filme y el gasto que significaría cumplir con el gravamen impuesto por la norma, pudiendo lograr de esta forma equilibrar el peso del filme nacional que compite por un espacio con el extranjero. Ello queda expresamente dicho en sus considerandos *“...Que en tal sentido, sin acudir a prohibiciones, se establece un esquema que desalienta a las grandes empresas distribuidoras internacionales de causar sobre el espectador la sensación o idea, de que no existe ninguna otra producción audiovisual a observar en el período de tiempo en el que se exhiben sus películas con una presencia cuasimonopólica en las pantallas; circunstancia que suele excluir del circuito comercial toda otra producción, atentando ya no sólo contra la producción nacional, sino asimismo contra la diversidad que hace al derecho a la libertad de expresión y a los derechos sociales a la cultura...”*

De esta manera dispone en su art. 1:

*“Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 23 de la Resolución N° 2.016/04/INCAA y sus modificatorias, el siguiente: “Toda solicitud de calificación debe ser presentada con una declaración jurada, expresando la cantidad de pantallas y el lugar en las que se exhibirá la película de que se trate. El acto de la emisión de los certificados de exhibición quedará sujeto al pago del precio que se fija por cada pantalla en la que la película se exhiba, de acuerdo a las siguientes regiones, categorías y escalas:
Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Área Metropolitana.*

- 1) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 40 pantallas: un valor equivalente a 300 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 2) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 80 pantallas: un valor equivalente a 1.200 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 3) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 120 pantallas: un valor equivalente a 2.400 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 4) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 160 pantallas: un valor equivalente a 6.000 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 5) *Películas extranjeras más de 161 copias: un valor equivalente a 12.000 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 6) *Colas de películas extranjeras: una suma equivalente a 50 entradas de cine por cada cola que se exhiba.*

Resto de las Provincias

- 1) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 40 pantallas: un valor equivalente a 150 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 2) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 80 pantallas: un valor equivalente a 600 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 3) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 120 pantallas: un valor equivalente a 1200 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 4) *Películas extranjeras hasta inclusive la exhibición en 160 pantallas: un valor equivalente a 3000 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 5) *Películas extranjeras más de 161 copias: un valor equivalente a 6.000 entradas de cine por el total de las pantallas utilizadas.*
- 6) *Colas de películas extranjeras: una suma equivalente a 25 entradas de cine por cada cola que se exhiba.*

El valor de la entrada a los efectos de la presente Resolución, será el que publique el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES bimestralmente, considerando el promedio del precio de mercado de las mismas en las Salas de Exhibición Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Beneficios impositivos como industria¹⁰

Como lo comunicara la presidenta de la nación en un acto realizado el pasado 29/08/2012 “Argentina es el cuarto exportador mundial en contenidos audiovisuales”, es por ello que anunciaba en ese acto la declaración, a través del Decreto Ley 1.528/12, de la industria de contenidos audiovisuales como actividad industrial, similar actitud había adoptado la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley 3.876 del 01/09/2012 y la Provincia de San Luis con su Ley de Cine.

En este cuarto apartado, nos referiremos a aquellas medidas que implican para la producción audiovisual, dentro de la cual por supuesto se encuentra incluida la actividad cinematográfica, ser expresamente asimilada a una actividad industrial a los efectos de poder calificar para **políticas de promoción productiva, generales o específicas, se encuentren vigentes o incluso las que se establezcan en el futuro.**

El decreto nacional dispone:

“Artículo 1º — Establécese que la actividad desarrollada por las productoras de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos, públicas, privadas o mixtas definidas como tales en el presente y que, por cumplir las condiciones que determinen las normas que se dicten oportunamente, resulten inscriptas en el Registro que se crea por este acto, debe considerarse una actividad productiva asimilable a la industrial en orden a su inclusión en las políticas de promoción productiva, generales o específicas, vigentes o que se establezcan en el futuro.”

¹⁰ Decreto N° 1.528/2012 de creación del “Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales, Digitales y Cinematográficos”, Ley N° 3.876 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley de Cine de la Pcia. de San Luis (N° VIII-0240-2004 (5675).

La norma posteriormente dispone que serán beneficiarios los titulares de productoras de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos, ya sean estas productoras personas físicas o jurídicas (públicas, privadas o mixtas), que tengan por actividad principal la producción en el país de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos (es decir que dicha actividad represente como mínimo el Cincuenta por ciento (50%) del monto de la facturación anual del sujeto) y crea el “Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales, Digitales y Cinematográficos” en el que podrán inscribirse las personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas por la norma y que deseen resultar beneficiarios de la declaración de su actividad como asimilable a la industrial.

Se anunció también la creación del Polo de Producción de Contenidos Audiovisuales y Cinematográficos el cual estará ubicado en la Isla Demarchi, “...a una industria que se ha ganado un lugar en el mundo, es preciso darle el espacio para seguir creciendo...” diría el spot publicitario del canal en youtube.com de la Casa Rosada¹¹, encontrándose en este momento en estado de desarrollo dicho proyecto.

La norma dictada en el ámbito capitalino, Ley N° 3.876 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una finalidad similar dispone:

*“Art. 2°.- La actividad audiovisual es considerada una actividad productiva de transformación, **asimilable a la actividad industrial.***

La actividad audiovisual comprende:

a) La producción de contenidos audiovisuales de todo tipo incluyendo, a modo enunciativo, producciones cinematográficas de corto, medio y largometraje, documentales, publicitarias, televisivas, de animación, de video juegos y toda producción que contenga imagen y sonido, sin importar su sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.

b) La prestación de servicios de producción audiovisual.

¹¹ <http://youtu.be/o-q0XAOWrEU>

c) El procesamiento del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, incluyendo la actividad de los laboratorios, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.

d) La posproducción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.”

Dicha norma va más allá, y amplía el elenco de los alcanzados por los beneficios impositivos que acuerda a los enunciados en el art. 3 *“También gozan de los beneficios del presente régimen la prestación de servicios específicos para la actividad audiovisual, las actividades creativas, artísticas e interpretativas vinculadas directamente a una producción audiovisual, el alquiler de estudios de grabación, de filmación o de equipamiento técnico y la distribución de obras cinematográficas nacionales cuyo proceso de producción comprenda, al menos una etapa realizada en la Ciudad de Buenos Aires habiendo recibido los beneficios previstos en esta Ley.”*

Es requisito que esas personas físicas o jurídicas desarrollen alguna de las actividades comprendidas como “actividad principal”, entendiéndose por tal concepto a *“...aquella que representa no menos de la mitad de la facturación total de quien la realiza. Si el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los beneficios de esta Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.”*

El beneficio principal del reconocimiento de la actividad como “actividad industrial” está enunciado en el Art. 11 de la norma, otorgándole a los beneficiarios *“...todos los beneficios*

impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial”.

La novedad es la creación del **Distrito Audiovisual** el cual resulta ser una zona geográfica perfectamente delimitada por la ley en su Art. 4¹², dentro del cual, los ingresos derivados del ejercicio de actividades promovidas, y por parte de beneficiarios radicados en el Distrito Audiovisual, tienen los siguientes beneficios:

- **Están exentos del pago del impuesto a los Ingresos Brutos por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la ley** dentro de los siguientes límites:
 - a) Si se radicaron en el Distrito Audiovisual en forma posterior a la vigencia de la presente, la exención será del cien por ciento (100%).
 - b) Si ya se encontraban radicados en el Distrito Audiovisual al momento de entrada en vigencia de la presente, la exención será del cincuenta por ciento (50%) durante el primer año y del cien por ciento (100%) a partir del segundo año.
 - c) En ambos casos, si el beneficiario califica como empresa de capital nacional en los términos de la ley Nacional N° 21.382¹³ el plazo de esta exención es de quince (15) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

¹² Créase el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el siguiente polígono (en adelante, el “Distrito Audiovisual”) desde la intersección de Fray Justo Santa María de Oro y Guatemala, por esta hasta las vías del ex-ferrocarril Bartolomé Mitre ramal José León Suárez, por estas hasta la Av. Federico Lacroze; Av. Álvarez Thomas; Av. Forest; Av. de Los Incas; Holmberg; La Pampa; Av. Triunvirato; Av. Combatientes de Malvinas; Av. Chorroarín; Av. San Martín; Paysandú; Av. Warnes; Av. Juan B. Justo; Av. Córdoba; Uriarte. El polígono incluye ambas aceras de las arterias mencionadas.

¹³ “Art. 2° inciso 4 de la ley 21.382: “Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él, sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.”

- Según su art. 17 los inmuebles ubicados dentro del Distrito Audiovisual **“destinados en forma principal al desarrollo de actividades promovidas”**¹⁴, están **exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal**, durante un plazo de diez (10) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente.
- Según su art. 18, están **exentas del pago del Derecho de Delineación y Construcciones establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Ciudad**, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, todos los inmuebles ubicados en el Distrito Audiovisual sobre los cuales se realicen obras nuevas o mejoras, y que se destinen en forma principal al desarrollo de actividades promovidas.
- Y el art. 19 extiende el plazo de las exenciones establecidas en los apartados b) y c) a quince (15) años si el beneficiario que realiza la actividad promovida en el inmueble es una persona física o jurídica cuya facturación anual no supera los veinte millones de pesos (\$20.000.000) o califica como empresa de capital nacional en los términos de la Ley Nacional N° 21.382.

Pero quizás sea aún más novedosa la iniciativa de incluir dentro de los beneficiarios a los **centros de formación de los futuros emprendedores audiovisuales**, fomentando de esta forma el crecimiento de la oferta educativa del sector, **así como también haciendo extensivos los beneficios a las salas de exhibición cinematográfica de hasta 8 salas por domicilio registrado**, teniendo conocimiento que por aplicación de la ley de cinematografía, como mínimo, esas salas deberán necesariamente

¹⁴ Art. 13°: “A los fines de percepción de los beneficios contemplados en esta sección y en la siguiente, se entiende que en un inmueble se realizan actividades promovidas en forma principal cuando más de la mitad de su superficie se encuentra destinada a tales actividades.”

exhibir una película nacional por trimestre y por sala, cerrando de esta forma el circuito de la actividad, desde la formación del emprendedor audiovisual hasta su colocación en el mercado (en el caso del cine).

Los artículos a los que se hace referencia disponen:

*“Art. 7°.- En la medida en que se encuentren radicados en el Distrito Audiovisual, y **contemplan carreras, especializaciones y cursos relacionados con la actividad audiovisual en sus planes de estudio**, también son beneficiarios del presente régimen:*

- a) **Las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521; y***
- b) **los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación”.***

*“Art. 8° En la medida en que se encuentren radicados en el Distrito Audiovisual y posean un máximo de ocho (8) pantallas son beneficiarios del presente Régimen las **salas de exhibición cinematográfica** con los alcances previstos en el capítulo III. Los beneficios correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos sólo tendrán efecto sobre los ingresos derivados de la exhibición cinematográfica”.*

La provincia de San Luis es otra de las provincias que ha hecho una apuesta fuerte a la producción cinematográfica, tal es así que ha sancionado su propia ley de cine N° VIII-0240-2004 (5675), siendo su autoridad de aplicación el poder ejecutivo provincial y siendo sus instrumentos de fomento, promoción y desarrollo los descriptos en el artículo 13 de la norma:

“El desarrollo de la industria del cine promovido a través de la presente Ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos: a) Exenciones impositivas de los impuestos a los ingresos brutos, inmobiliario y sellos; b) Créditos en condiciones de fomento; c) Subsidios, becas y asistencia técnica; d) Provisión de información, infraestructura y servicios necesarios para las

producciones; e) Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos; f) Organización de concursos y otorgamiento de premios; g) Promoción en el país y en el exterior de las producciones profesionales y amateur realizadas en la Provincia. Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio del órgano de aplicación.”

Conclusión

Se ratifica la importancia estratégica en que el Estado intervenga en la protección de las “Industrias Culturales y Creativas” por comprender no sólo una actividad productiva de riqueza, sino por estar íntimamente relacionadas con la identidad cultural del país y su gente.

Esta ponencia intentó analizar cuatro de las múltiples medidas existentes en materia de protección, fomento y desarrollo de la cinematografía como industria cultural y creativa, ello de ninguna forma significa agotar el abanico de posibilidades existentes en nuestra legislación vigente y las que en un futuro se puedan idear, dentro de las cuales, como a nadie escapa, existen muchas medidas de acción directa habilitadas al INCAA y que tienen como punto de partida la creación del fondo de fomento cinematográfico, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de otorgar subsidios, créditos, concursos e incluso hasta la posibilidad de que el Instituto pueda participar directamente en la producción cinematográfica.

Se eligieron para su estudio estas cuatro medidas que no implican la utilización de dicho *Fondo de Fomento Cinematográfico*, sino que son medidas de intervención del estado que significan una limitación de derechos de terceros (en el caso de la cuota de pantalla de cine y televisión y del gravamen a las películas extranjeras) o que significan dejar de ingresar fondos a las arcas del estado (en el caso de los beneficios impositivos como industria).

Se critica, en el caso de la cuota de pantalla de televisión, que según ha sido comunicado por la AFSCA, al día de la fecha no se ha dado aún cumplimiento al art. 67 de la LSCA, habiendo transcurrido más de tres años desde la sanción de la norma.

Asimismo, si bien se presume actualmente el cumplimiento de la cuota de pantalla por parte de las salas de cine, sería interesante poder disponer de un acceso más claro y detallado a dicha información, inclusive en tiempo real, información a la cual con algún esfuerzo, actualmente puede accederse desde el sitio web del INCAA. Se propone que el registro indique criterios como cantidad de salas por distribuidor, tamaño, película estrenada, semanas en cartelera, estado de cumplimiento de la norma, etc., toda vez que los registros sólo son útiles en la medida en que los mismos sean completos, y a su vez la claridad en la presentación de los mismos generará en la persona que tome conocimiento, la sensación de excelencia en el desarrollo de la labor por parte del ente de contralor.

Sin perjuicio de las anteriores observaciones, las cuales sólo deben ser entendidas como críticas constructivas, considero que son todas medidas que se perciben positivas para la actividad y que seguramente contribuirán al crecimiento de la misma, pudiendo afirmar, que en los próximos años, la actividad audiovisual nacional continuará disputando los primeros puestos en exportaciones a nivel internacional, siendo éste el mayor deseo de quienes, como quien escribe el presente, disfrutamos del séptimo arte y deseamos tener la posibilidad de ver mucho cine argentino y de calidad.